



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandando: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Revisado el plenario se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que negó las solicitudes de vinculación de litisconsorcio necesario y de coadyuvancia elevadas por el apoderado de la entidad demandada (fls. 128-130), motivo por el cual se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a la apoderada judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por la profesional designada una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YRINA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veintisiete (27) de noviembre de 2018, a partir de las cuatro y quince de la tarde (4:15 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00086-00
Demandante: ELSA VICTORIA MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no se pronunció respecto al auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 134)

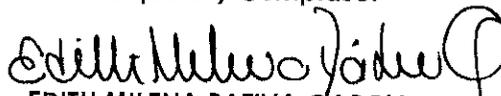
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

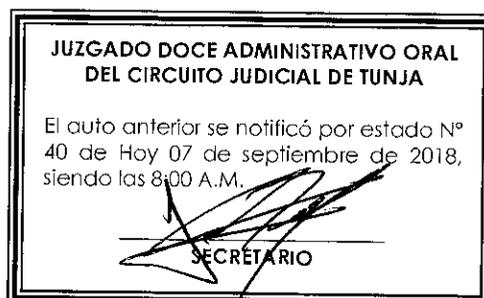
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Fiduciaria La Previsora S.A., obrante a folio 130 del expediente, para que se manifestara al respecto, (fl. 131)

No obstante la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de dicha información.

Así las cosas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00056-00
Demandante: ELIZABETH PAEZ PAEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 31 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 161).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

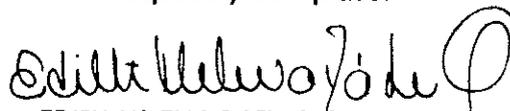
Revisado el plenario se observa que a través de auto del 18 de enero del año en curso, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora ELIZABETH PAEZ PAEZ, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de febrero de 2016 (fl. 153).

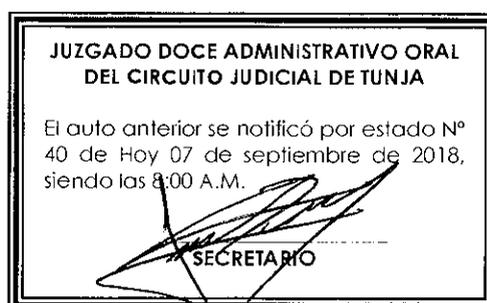
En virtud de lo anterior fue allegado oficio No. 20180820087561 el 20 de febrero de 2018, suscrito por el Gerente Jurídico de Fiduprevisora S.A. por medio del cual informó que revisadas las bases de datos a la docente ELIZABETH PAEZ PAEZ, se le reconoció fallo contencioso de ajuste a la pensión de jubilación por aportes por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Tunja, mediante la Resolución No. 841 del 02 de septiembre de 2016, la cual fue pagada en la nómina de diciembre de 2017, para el efecto adjuntó pantallazo del sistema donde se encuentra el estado de "pagada" de la prestación.

Igualmente anexó extracto de pagos desde el 2014-03-20 a la fecha y certificación otorgada por la Vicepresidencia del FNPSM donde se detalla el valor de la mesada pensonal pagada actualmente (fls. 156-159).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por Fiduprevisora S.A., obrante a folio 156-159 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2016-00060-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando como agente oficiosa de la menor DANNA VALENTINA GONZALEZ LÓPEZ.
Accionado: COMPARTA EPS Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 142, para proveer de conformidad (fl. 146).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 06 de agosto de 2018, se ordenó requerir por primera vez al abogado Franchesco Geovanny Ospina Lozano, en calidad de Defensor Público en el proceso de la referencia, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informara lo solicitado mediante auto del 03 de mayo del presente año (fl. 136), para el efecto se remitió copia de ambos autos (fl. 139).

En respuesta a lo anterior se allegó memorial del 27 de agosto de 2018 (fl. 142), suscrito por Franchesco Geovanny Ospina Lozano, en calidad de Defensor Público en el proceso de la referencia, por medio del cual informó que el 24 de agosto del año en curso se acercó a las instalaciones de la EPS Comparta, lugar en el cual fue atendido por la Jefe de Calidad de la EPS, quien le indicó que no existen autorizaciones pendientes a favor de la menor y para el efecto imprimió el historial de las autorizaciones.

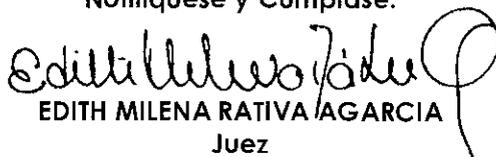
Sin embargo en lo que tiene que ver con los medicamentos, la funcionaria señaló que existían problemas con el operador contratado por la EAPB, lo que dificulta la entrega de los mismos, razón por la cual la madre de la menor acordó con las directivas de la entidad que la misma adquiriría los medicamentos por su cuenta y posteriormente presentaría el reembolso del dinero pagado.

De conformidad con lo anterior se indicó que la madre de la menor materializó dicho compromiso presentando una cuenta de cobro por el valor de \$227.900, el 02/04/2018.

Finalmente indicó el defensor que en esa entidad le proporcionaron el número de contacto de la menor al cual intentó comunicarse (3208843604), pero no obtuvo respuesta. Así mismo la funcionaria de la entidad le indicó que no existía cuenta de cobro pendiente y anexó copia del historial de autorizaciones (fls. 143-145)

En este orden de ideas, frente a lo manifestado por defensor público y como quiera que no existe manifestación alguna de incumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del presente proceso, se ordena que el proceso de la referencia permanezca en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2016 00116 00
Demandante: LUIS HUMBERTO NUÑEZ GARCÍA Y OTRA
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD "EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO" DEL MUNICIPIO DE PAUNA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento recurso interpuesto contra fallo. Para proveer de conformidad (fl. 255).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito del 27 de agosto de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 248-254), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 09 de agosto de 2018 (fls. 234-246 y vto.) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibidem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 09 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por
estada N° 40 de Hoy 07 de
septiembre de 2018, siendo las 8:00
A.M.

SECRETARIO

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estada No. 36 el 10 de agosto de 2018 vencía el 27 de agosto de 2018 y aquel fue presentado el 27 de agosto de la presente anualidad (fls. 248-254).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00139-00
Demandante: PEDRO EUGENIO LUCENA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 31 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento que la apoderada retiró la demanda, para proveer de conformidad (fl. 65).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

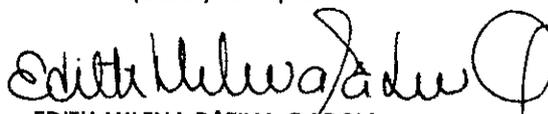
Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 09 de agosto del año en curso, se ordenó inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Pedro Eugenio Lucena, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Así mismo se concedió el término de diez (10) días para que la parte demandante corrigiera los defectos anotados en la parte motiva de esa providencia, so pena de rechazo.

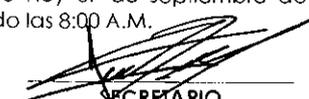
Igualmente, se reconoció personería a la abogada Sandra Lucía Ortigón Charry, identificada con C.C. 35.410.371 de Zipaquirá y portadora de la T.P. 76.487 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 de la demanda (fl. 62)

Posteriormente con fecha de 31 de agosto de los cursantes, compareció en las instalaciones del Despacho, la apoderada judicial del demandante, la abogada Sandra Lucía Ortigón Charry, con el fin de retirar la demanda y sus anexos, de lo cual se dejó constancia a folio 64 del plenario.

Así las cosas dado que no existe trámite alguno adicional que deba ser adelantado, se ordenará por Secretaría el **archivo inmediato** del presente proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00154-00
Accionante: ANDRÉS YESID GARCÍA VANEGAS
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL BARNE
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de agosto de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 11).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de memorial de fecha 31 de agosto del año en curso, el accionante solicitó incidente de desacato contra del Director y Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita-EPAMSCASCO-, por el incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Manifestó el actor que las entidades demandadas se niegan a cumplir lo amparado por este estrado judicial, como lo es la remisión al galeno para dictaminar la respectiva extracción del objeto que tiene incrustado en su pierna (fl. 10)

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a los funcionarios obligados a cumplir con las ordenes de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 13 de agosto de 2018 proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie al **Director y Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita -EPAMSCASCO-**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total al fallo de tutela en comentario, en el sentido de coordinar a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, la prestación del servicio de salud y se realice al actor **VALORACIÓN POR CIRUGÍA CON ESPECIALISTA** a fin de que determine el tratamiento a seguir para la extracción del objeto extraño alojado en su pierna derecha y de ser necesario, proporcione los tratamientos, medicamentos y las intervenciones que sean pertinentes para el tratamiento que determine el especialista.

En caso afirmativo, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, **en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata** a las órdenes dadas en el fallo del 13 de agosto de 2018 proferido por este Despacho.

Igualmente, por **secretaría** se le enviará al **Director y Área de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita**, copia del escrito presentado el accionante visible a folio 10 del expediente, con el fin de que también se pronuncien al respecto. Para tal efecto remítasele copia del mismo y del presente.

Por **Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de das mil dieciacho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00138– 00
Accionante: DIANA PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ.
Accionados: EMDISALUD EPS-S Y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.
Vinculado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresa el procesa al Despacha con informe secretarial del 31 de agosto de 2018, paniendo en conocimiento que venció término del auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 132).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se evidencia que en auto del 21 de junio del año en curso, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de dos (2) meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas (fl. 131).

Así las cosas, con el ánimo de ejercer un control oficioso sobre el cumplimiento de la presente acción como lo exige la jurisprudencia constitucional¹, se citará de manera textual el contenido de la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 7 de septiembre de 2017:

PRIMERO.- TUTELAR las derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social, a la igualdad, y a la vida digna, radicados en cabeza del señor **JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ**, vulnerados por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS EMDISALUD ESS y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA que dentro del término máximo de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las gestiones administrativas para que el señor José Albeiro Jiménez González sea remitido a una **INSTITUCIÓN DE IV NIVEL DE ATENCION DE ALTA COMPLEJIDAD, QUE CUENTE CON BANCO DE SANGRE Y CAPACIDAD PARA REALIZAR IDENTIFICACIÓN Y HEMOBANCO.**

Deberá allegar a este Despacho prueba documental que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas.

TERCERO.- ADVERTIR, a la ESE Hospital San Rafael de Tunja que podrá realizar el recobro a la EPS EMDISALUD ESS, en relación a los montos que excedan los recursos otorgados por el Soat y el Fosyga (800 salarios mínimos legales diarios).

CUARTO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.P.S EMDISALUD ESS, que en caso de ser necesario, suministre y garantice: al señor **JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ**, y a su acompañante, si es del caso, el pago del servicio de transporte y alojamiento si la atención médica especializada que requiere el actor debe llevarse a cabo en un municipio diferente a donde el actor tiene radicada su residencia.

QUINTO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.P.S EMDISALUD ESS, que garanticen el tratamiento integral que requiere el señor **JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ** para el tratamiento de acuerdo a su patología y su efectiva recuperación. Ello atendiendo al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.

(...)" (fls. 16-25 y vto)

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **oficiar** a la parte actora, señora **DIANA PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ** en calidad de agente oficiosa del señor **JOSÉ ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, infarme si existen consultas, medicamentos a tratamientos pendientes con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2017, en

¹ Auto No. 008/96. Mg. Pte. José Gregorio Hernández

el que se tutelaron los derechos fundamentales del señor JOSE ALBEIRO JIMENEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002583019 de Monquiró, so peno de entender que su silencio implico ocotomiento de los órdenes judiciales dados.

Por secretaría, líbrense los comunicaciones respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0193 – 00
Demandante: EMMA ÁVILA GARAVITO
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA – SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Vinculado: CORPOBOYACÁ

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 04 de septiembre de 2018, para proveer de conformidad (fl. 122).

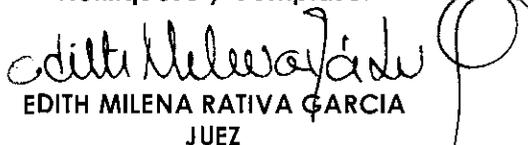
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el sistema siglo XXI de la página de la Rama Judicial, se observa que existe proceso con radicado Nro. 150013333013 2015 00309 00, cuyo demandante es la señora Diana Carolina Usme Arias y demandado municipio de Cómbita – Ladrillos DEKO, Ladrillera ROCAMAR y CORPOBOYACÁ entre otros.

Así las cosas y como quiera que al parecer podría estar en curso otra acción popular de similares contornos a la que aquí se debate, se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, para que en el término de la distancia informe lo siguiente:

- En qué etapa y estado procesal se encuentra el proceso.
- Indicar los hechos y pretensiones de la acción popular con radicado Nro. 150013333013 2015 00309 00, cuyo demandante es la señora Diana Carolina Usme Arias y demandado municipio de Cómbita – Ladrillos DEKO, Ladrillera ROCAMAR y CORPOBOYACÁ entre otros.
- En el evento en que se haya proferido fallo de primera y de segunda instancia, se remitirá copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012-2018-00142-00
Demandante: JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con fecha 31 de agosto del año en curso a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de la referencia (fl. 75).

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del doce de julio del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a las pretensiones y al poder (fl. 65 y vto.)

Ahora bien, a través de escrito radicado el veintisiete de agosto del presente año el apoderado de la parte actora subsanó la demanda (fls. 67-74), por lo que es procedente su admisión.

1.- Presupuestos del medio de control.

1.1.- De la competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de controversias contractuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. que contempla como objeto de esta jurisdicción (...) *conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa* y en virtud de lo señalado en el numeral 2 *ibidem* que establece que conocerá de los procesos *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*

Analizadas tanto la demanda como los documentos que se anexan, se encuentra que efectivamente se trata de un litigio derivado del presunto incumplimiento de un contrato donde funge como una de las partes una entidad territorial como es el municipio de Puerto Boyacá, que hace parte de este circuito judicial.

Debe decirse además que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 155 y en el numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente por factor cuantía y territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de \$130.000.000, la cual la demandante estimó razonadamente dentro del libelo de la demanda dicho concepto.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de controversias contractuales, el señor **JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA**, en calidad de CONTRATISTA, según Contrato de Obra No. 241 - 2013 (fls. 32-

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012-2018-000142-00
Demandante: JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

40), presuntamente afectado por el incumplimiento a las obligaciones contraídas por la entidad demandada, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 349 del 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato y en consecuencia solicita sea liquidado el contrato 241-2013 en debida forma.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, a los abogados **JOSÉ ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ** identificado con C.C. 1.049.610.438 expedida en Tunja y T.P. 261.914 del C. S. de la J y **RICARDO ANDRÉS BLANCO LEGUIZAMO**, identificado con C.C. 74.084.666 expedida en Bogotá y T.P. 201359 del C. S. de la J, quienes se encuentran vigentes para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante se le reconocerá personería para actuar al primero de ellos como quiera que fue quien aceptó en debida forma el poder de mandato.

3. De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.

Observa el Despacho que a folios 57 a 59 del expediente obra constancia del 04 de octubre de 2018, expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consigna que se radicó solicitud de conciliación el 28 de julio de 2017 y que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio, declaró fallida dicha diligencia, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De la caducidad.

Según el artículo 164, numeral 2º, literal j) inciso 5º del CPACA., refiriéndose al término para demandar en controversias relativas a contratos establece que: *"En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."*

En el sub lite, por tratarse de la liquidación del contrato que en primera medida se solicitó se efectuara por acuerdo mutuo frente al cual se suscribió el acta No. 00B-2015 de liquidación con fecha 28 de diciembre de 2015, sin que en ella aparezca la firma del contratista y del Secretario General Municipal (fls. 52 a 54) y, posteriormente se expidió la Resolución No. 0349 de 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato No. 241 de 02 de julio de 2013 (fls. 17 a 23), por lo cual se hace perentorio establecer el término de caducidad de la acción, se dirá que pese a tener tal duda, en virtud del principio *pro homine*, se hará una interpretación más amplia de la norma y, tal aspecto será debatido en el fondo del asunto.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012-2018-000142-00
Demandante: JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1 y vto), así como las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Otras determinaciones.

a. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibidem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no sólo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de controversias contractuales, interpuesta por **JOSÉ VIDAL AMADO ESCANDILLA**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la parte demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$6.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 Radicación No: 15C013333012-2018-000142-00
 Demandante: JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.	\$6.500.00
TOTAL	\$6.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE LA SUMA INDICADA ANTERIORMENTE.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la entidad demanda y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ** para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ VIDAL AMADO ESCAMILLA**, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 68 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 07 de Septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

[Firma]
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00022-00
Demandante: JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del tres de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se allegó respuesta al oficio del folio 161. Para proveer de conformidad (fl. 162)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

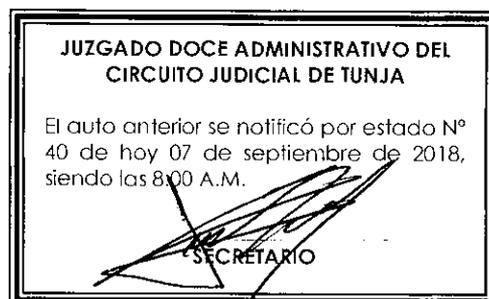
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 12 de octubre de 2017, se dispuso oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informara el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 28 de octubre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 09 de junio de 2016 (fls. 134 - 139 vto), a favor del señor JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.324.048 de Paipa (fls. 158-159)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1051 de 20 de octubre de 2017 (fl. 161) frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remita de manera completa la información solicitada en el oficio No. J012P-1051 de 20 de octubre de 2017, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009 – 2015 – 00056 – 00
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 291).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 290, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia del **13 de abril de 2018**, que profirió este Juzgado y que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 271-273 y vto).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$164.274,1**, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de JORGE ELIECER RAMIREZ CASTIBLANCO y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 13 DE ABRIL DE 2018 (fl. 273 vto);

$\$15'157.410,47 * 1\% = 151.574,10$

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 160): **\$12.700**

TOTAL CONDENA EN COSTAS

CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS (\$164.274,1)"

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

efectivamente los valores concuerdan con los gastos de notificación del proceso \$12.700 (fl. 160), con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 13 de abril de 2018, correspondiente al 1% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución (fls. 271-274 y vto), dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 290, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-0090-00
Accionante: FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL
Accionado: DIRECCIÓN Y SANIDAD DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015
(INTEGRADA POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

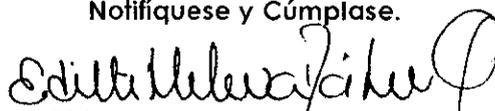
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que venció el término fijado en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 367).

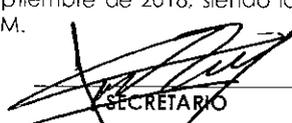
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veintiocho de junio de los corrientes, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de dos meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes dadas. (fl. 366).

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 18 de agosto de 2016 (fls. 7-15 y vto), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena **OFICIAR** al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen el estado actual en que se encuentra el trámite elaboración y entrega de las prótesis parcial inferior y superior que requiere el actor, acreditando las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0088 00
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta y uno de agosto de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folio 380 y devolución vista a folio 387. Para proveer de conformidad (fl. 390)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del seis de agosto del año en curso se ordenó poner en **conocimiento de la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá**, memorial presentado por el apoderado del actor, obrante a folio 373, para que se pronunciara al respecto; también se le ordenó que informara si el actor había sido valorado por el otorrinolaringólogo el 20 de marzo de 2018, en el hospital central de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, en caso afirmativo, indicara el diagnóstico, tratamiento a seguir y si a la fecha tenía pendiente la realización de algún procedimiento.

Igualmente, se ordenó **oficiar** al apoderado del accionante para que aclarara por qué la firma del escrito radicado el 24 de julio de 2018 (fl. 373) difiere de la impuesta en otros documentos (fls. 5 y 67); para que remitiera copia de los resultados de la valoración por otorrinolaringología del actor, e informara qué procedimientos tenía pendiente por efectuársele y las razones por las cuales no se habían practicado (fl. 375)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se enviaron los correos electrónicos correspondientes y se elaboraron los oficios Nos. J012P-624 y J012P-623 (fls. 376-379)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 23 de agosto del año que avanza, el Jefe del Área de Sanidad de Boyacá, manifestó al Despacho:

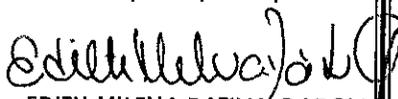
Que el 20 de marzo del año en curso, el accionante fue valorado por la especialidad de otorrinolaringología, en el Hospital Central de la Policía Nacional (entidad de IV nivel de atención); que el 31 de julio de la misma anualidad fue nuevamente valorado por dicha especialidad, donde se le explicaron las repercusiones estéticas de la septorinoplastia y se le dio orden de cita para programación de cirugía de reconstrucción valvular + toma de injerto auricular bilateral; que el 15 de agosto fue valorado por la especialidad de anestesiología y que una vez verificada la base de datos de la oficina de referencia y contrarreferencia del área de sanidad de Boyacá, se evidenció que el paciente no ha radicado las órdenes de los exámenes paraclínicos previos a la cirugía para su respectiva autorización.

Con base en lo anterior, indicó que ha cumplido las diferentes órdenes judiciales dadas y solicitó negar la solicitud de desacato propuesta por el actor por carencia actual de objeto, al tiempo que solicitó se exhortara a su apoderado para que en caso de presumir el daño material o inmaterial, recurra al medio de control procedente, finalmente, anexó la historia clínica del actor desde el 5 de marzo hasta el 15 de agosto del año en curso, la cual fue generada por el sistema de sanidad policial SISAP (fls. 380-386 y vto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 380-386 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifieste al respecto.

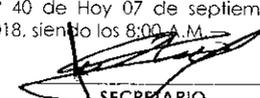
De otra parte, como quiera que el oficio dirigido al apoderado del actor, fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación "cerrado" y atendiendo la importancia de la información solicitada a éste, se ordena **por secretaría REQUERIR por primera vez** al apoderado del demandante, para que allegue respuesta al oficio No. J012P-624 de 16 de agosto de 2018, para tal efecto remítase copia de mismo. Librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

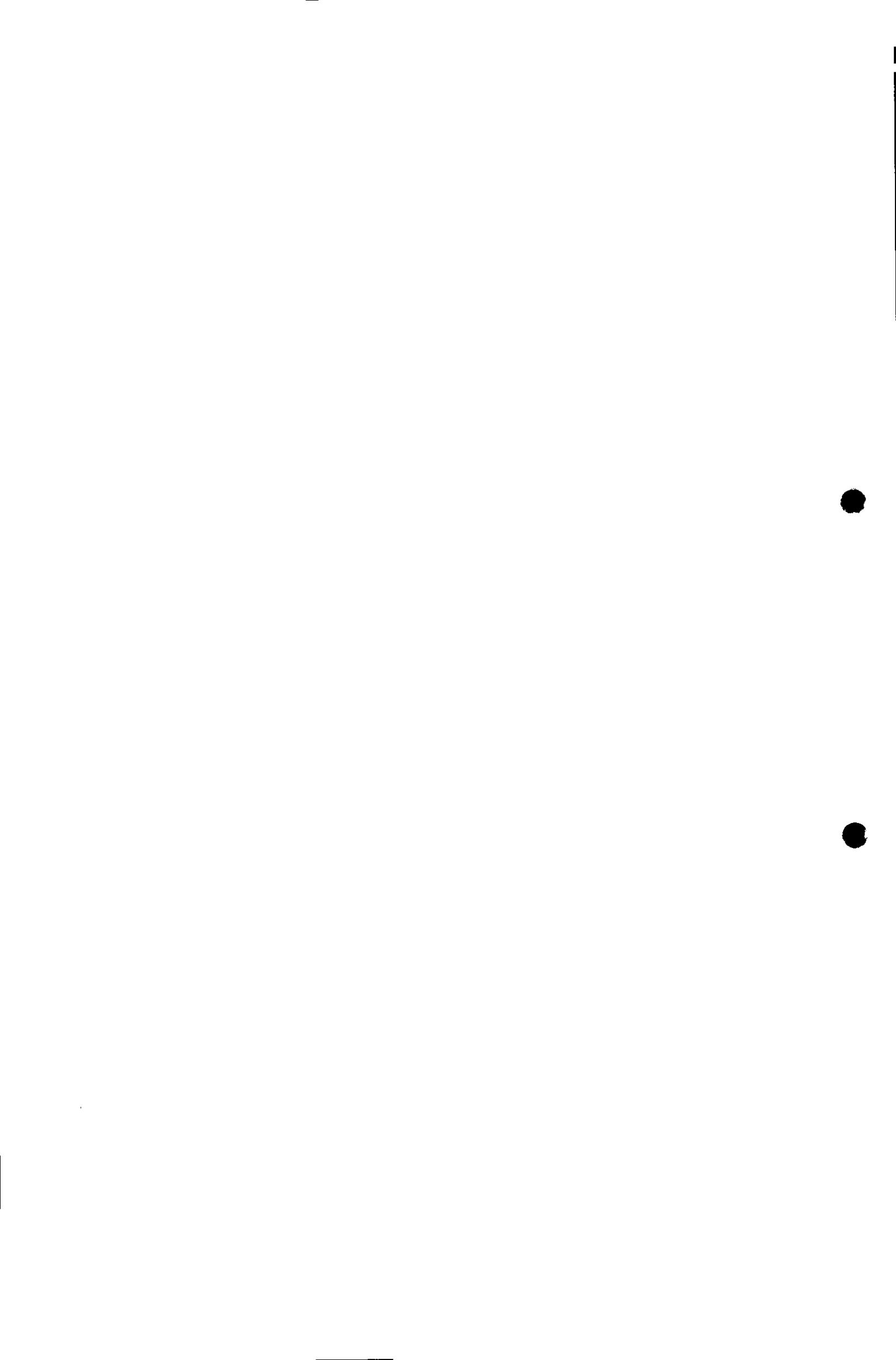
Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
Nº 40 de Hoy 07 de septiembre de
2018, siendo los 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2015 00051 00
Demandante: LIGIA NUBIA PINZON NIVIA
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del tres de septiembre del año en curso, para verificar cumplimiento de las sentencias proferidas. Para proveer de conformidad (fl. 291).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 17 de marzo de 2016** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de i) *inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*" e ii) *"inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de Prescripción, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. **RDP046064 del 3 de octubre de 2013** y **RDP 050756 del 31 de octubre de 2013**, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante y se resolvió un recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de jubilación de la señora LIGIA NUBIA PINZON NIVIA, a partir del 1 de mayo de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 17 de septiembre de 2010, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. NI 0112-09, es decir, incluyendo todos los factores salariales devengados por la accionante, **desde el 1 de mayo de 2006 al 30 de junio de 2007**, los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo la **suelo básico, la bonificación por servicios prestados, la bonificación de junio, la prima de vacaciones y la bonificación de diciembre**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora LIGIA NUBIA PINZON NIVIA, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **1 de mayo de 2007¹**, pero con efectos fiscales a partir del **17 de septiembre de 2010**, de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas,

¹ Día que se retiró del servicio la demandante.

los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se hayan efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas" (fls. 200-211 y vto)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 21 de abril de 2017 al analizar el fallo proferido por este estrado judicial confirmó la sentencia, salvo los numerales cuarto y séptimo, los cuales quedaron de la forma en que sigue:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja de 17 de marzo de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva, salvo los numerales cuarto y séptimo, los cuales quedarán así.

"CUARTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de jubilación de la señora. LIGIA NUBIA PINZON NIVIA, a partir del 1 de mayo de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 17 de septiembre de 2010, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, proferida dentro del expediente No. NI0112-09, es decir, incluyendo todos los factores salariales devengados por la accionante, desde el **01 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2007**, los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo asignación básica, **prima de antigüedad, horas extras**, bonificación por servicios prestados, bonificación de junio, bonificación de diciembre y prima de vacaciones.

SEPTIMO.- De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora LIGIA NUBIA PINZÓN NIVIA, la UGPP deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlas a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC"

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho a cargo del recurrente, la suma de un (1) S.M.M.L.V.

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen" (fls. 261-274)

Esta providencia fue proferida el 21 de abril de 2017 (fls. 261-274); su notificación se surtió por estado No. 60 el 26 de abril de 2017, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEBERCHO
 Radicación No.: 15001 3333 012 2015 00051 00
 Demandante: LIGIA NUBIA PINZÓN NIVIA
 Demandada: UGPP

un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)

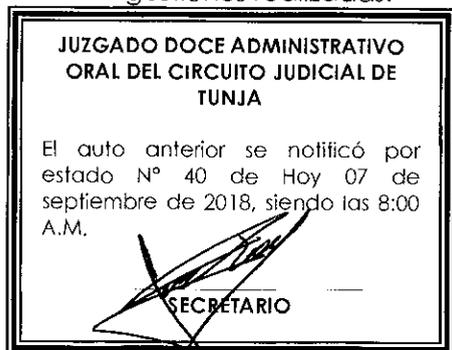
De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

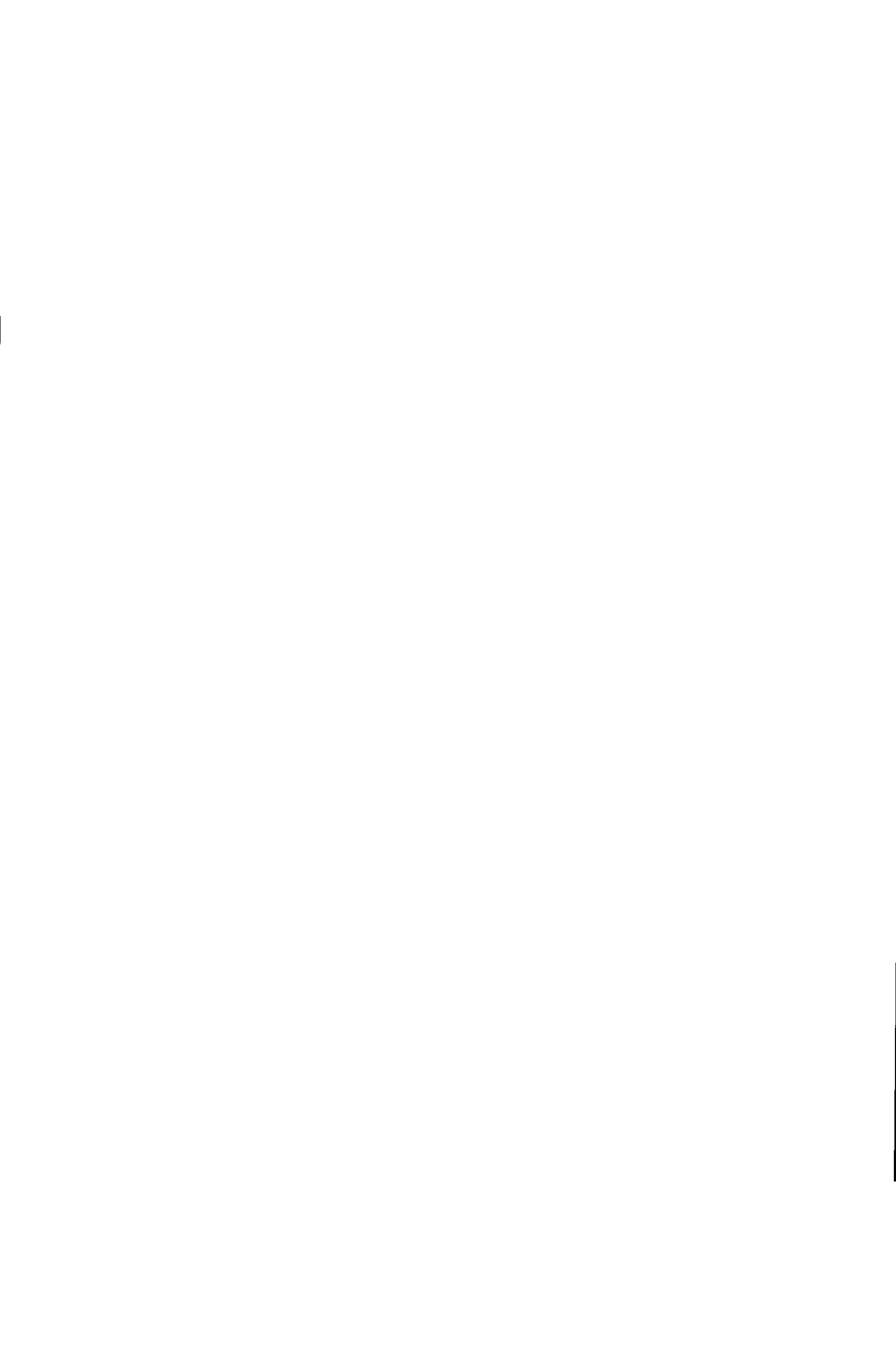
Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 17 de marzo de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada, salvo los numerales cuarto y séptimo, por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 21 de abril de 2017 (fls. 261-274), a favor de la señora **Ligia Nubia Pinzón Nivia**, identificada con C.C. No. 35'400.110 de Zipaquirá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2013-00048-00
Demandante: PEDRO ANTONIO GUERRERO MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE COMBITA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del tres de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se allegó respuesta al oficio 587. Para proveer de conformidad (fl. 589)

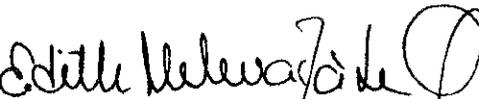
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

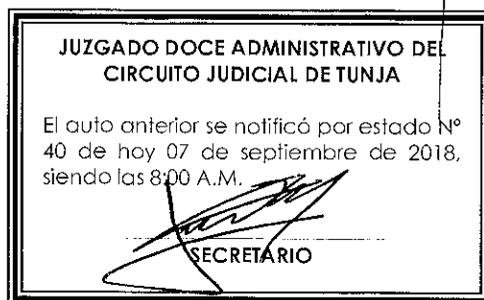
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 23 de noviembre de 2017, se dispuso **oficiar** a la Fiduprevisora S.A. para que informara el estado actual de la solicitud elevada el 30 de octubre de 2017 mediante correo electrónico, por parte del Secretario de Hacienda del municipio de Cómbita, dentro del proceso de la referencia, a favor del señor Pedro Antonio Guerrero Muñoz, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de febrero de 2014, para lo cual se remitió copia de la providencia y de la documental aportada a folios 582 y 583.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-139 de 28 de noviembre de 2017 (fls. 587) frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Fiduprevisora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-139 de 28 de noviembre de 2017**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2014-00047-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO ACUÑA DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora no se pronunció respecto al auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 225).

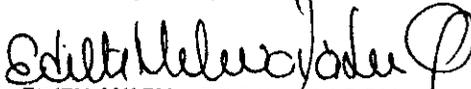
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

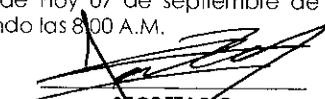
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 02 de noviembre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de ese auto y de los documentos de allegados por la Secretaría de Educación de Boyacá, vistos a folios 212-221, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 223).

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 223) y se envió al correo dispuesto para el efecto la notificación correspondiente (fl. 224) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2014-00112-00
Demandante: ELCY EMERITA MARTINEZ DE ARIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio al auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 154).

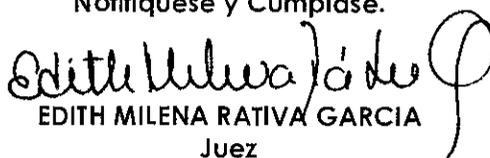
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 12 de octubre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Secretaría de Educación de Boyacá, obrante a folios 143-149 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 151)

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 151) no obstante, la demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 40 de Hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 000164 – 00-
Demandante: RODNEY JESSER CASASBUENAS JULIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que en la misma fecha y hora de la audiencia existe otra fijada con antelación (fl. 866).

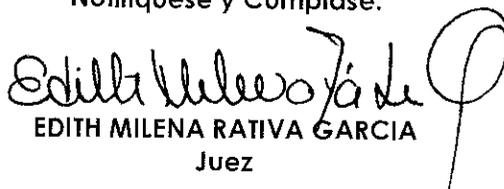
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 30 de agosto de 2018, se ordenó fijar para el día martes veinticinco (25) de septiembre de 2018, a partir de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA. Igualmente se reconoció personería para actuar a la apoderada de la entidad demandada (fl. 865).

No obstante una vez revisada la agenda del Despacho se constató que para dicha fecha y hora, ya había sido programada la celebración de audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso radicado con el número 1500133330152017-00164-00 diligencia que fue programada mediante auto del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión fue notificada mediante estado No. 32 del 13 de julio de 2018.

Así las cosas fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **martes veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** en la Sala 1 Bloque 2 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



